



Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 704
(De 22 de julio de 2013)



Que reglamenta la Ley 13 de 29 de marzo de 2010 Que constituye una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 13 de 29 de marzo de 2010 se constituyó una instancia para el seguimiento de los derechos de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol;

Que a través de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013 se modificó la precitada excerta legal y se estableció una pensión vitalicia especial para las víctimas con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol la cual es transmisible al viudo, cónyuge, compañero en unión de hecho e hijos menores de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad. En caso de que la víctima hubiese fallecido; a falta de viuda, viudo, cónyuge, compañera en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión;

Que de conformidad con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es función del Presidente de la República, con participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu;

DECRETA:

Artículo 1. Para que una persona sea considerada víctima con afectación a su salud por consumo de dietilenglicol deberá contar con la certificación que acredite que cuenta con dos (2) o más criterios médicos de los establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expedida por éste último.

Artículo 2. Las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol, deberán presentar solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social, para generar el reconocimiento a la pensión dispuesta en el artículo 2 de la Ley 20 de 2013, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento si se trata de víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol reconocidas, menores de edad y discapacitados.
2. Resolución judicial que acredite la condición de tutores o curadores, cuando aplique.

Artículo 3. En caso que las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol hayan fallecido a causa de la intoxicación por su consumo, previo al reconocimiento de la pensión vitalicia de carácter especial, tendrán derecho a percibir la misma, las siguientes personas:

1. Cónyuge.
2. Compañero en unión de hecho.





Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. El hijo menor de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad.
4. A falta de viuda, viudo, cónyuge, compañera en unión de hecho e hijos de la víctima, corresponderá a los padres que le sobrevivan percibir el 100% de esta pensión.

El porcentaje a recibir de la pensión será la misma que se encuentra establecida en el artículo 6 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013.

Artículo 4. El viudo, cónyuge o compañero en unión de hecho y los hijos menores de dieciocho (18) años o de veinticinco (25) años que realizan estudios universitarios comprobados o hijos inválidos mientras perdure la invalidez o con discapacidad, deberán presentar la solicitud al Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social acompañada de la Certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de acreditar la condición de víctima con afectación a su salud por dietilenglicol del familiar fallecido.

Aunado al requisito anterior el cónyuge deberá presentar el Certificado de Matrimonio, el hijo el Certificado de Nacimiento y el compañero en unión de hecho una certificación expedida por la Corregiduría del domicilio donde convivía con la víctima fallecida.

Artículo 5. Aquellas personas que a la entrada en vigencia de la Ley 20 de 2013, no hayan sido declaradas víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendrán derecho a reevaluaciones anuales hasta por un período de cinco (5) años; sin embargo si en el transcurso de este tiempo su diagnóstico cambiase y sean consideradas víctimas, tendrán derecho a la pensión vitalicia especial, a partir de que certifique tal condición y la misma no será retroactiva.

Artículo 6. El Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social conformará un expediente administrativo el cual contendrá copia autenticada del expediente clínico del solicitante de la pensión vitalicia especial y la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por la cual se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y demás requisitos exigidos, y lo referirá al Ministerio de Salud para la confección de la Resolución que otorga el derecho al pago de la pensión vitalicia de carácter especial a las víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol reconocidas o a los beneficiarios enunciados en el artículo 6 de la Ley 20 de 2013. En caso de fallecimiento de la víctima, la solicitud podrá presentarla cualquiera de sus derechohabientes y la Resolución antes referida será dictada por el Ministro de Salud.

Artículo 7. Tendrán el derecho a seguir recibiendo atención integral médico-asistencial y el derecho a ser dotados de medicamentos gratuitos así como especiales no incluidos en la lista oficial del cuadro básico de medicamentos, por parte de la Caja del Seguro Social y el Ministerio de Salud, aquellas personas que aún no han sido evaluadas o no ha finalizado su evaluación para el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol o aquellas que no hayan sido certificadas con afectación a su salud.

Artículo 8. Para la adquisición de medicamentos especiales no incluidos en las listas oficiales del cuadro básico de medicamentos a través del procedimiento de contratación directa, se sujetarán a las Leyes vigentes en materia de Contratación Pública.

Para efectos de la Caja de Seguro Social esta adquisición se sujetará a la Ley 1 de 2001 y la Ley 51 de 2005, además deberá cumplir con el procedimiento de protocolo exigido para este tipo de adquisición de medicamentos especiales.

Artículo 9. El Centro Especializado de Toxicología de la Caja de Seguro Social se apoyará con el Departamento de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, para realizar la





Digitalizado por la Asamblea Nacional

labor de evaluación de las condiciones laborales de las personas reconocidas como víctimas con afectación a su salud por dietilenglicol.

Artículo 10. Se instaurará una Comisión Tripartita conformada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Caja del Seguro Social y el Ministerio de Salud para la depuración de la data correspondiente a las personas fallecidas.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, Ley 13 de 29 de marzo de 2010 y Ley 20 de 26 de marzo de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de julio de dos mil trece (2013).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud

